TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS BRITO SILVA contra INDUSTRIAS LA ESTAMPIDA SAS Radicación No.: 25286-31-03-001-**2018-00030-01**.

A las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana de hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante presentó demanda tendiente a que se declare que tuvo contrato de trabajo con la demandada entre el 9 de julio de 2015 y el 16 de abril de 2016, cuya terminación fue por causa imputable al empleador; que el accidente que sufrió fue de carácter laboral; que la pensión de invalidez debe ser asumida por la demandada, así como declarársele responsable del accidente de trabajo. Pide se condene a la demandada al pago de la incapacidad médica de 27 de julio a 1 de septiembre de 2015 por valor de un salario mínimo legal actualizado; las cesantías anuales por el período laborado; intereses de cesantías; primas de servicios; vacaciones; dotaciones; sanción moratoria del artículo 65 del

CST; sanción por no consignación de cesantías; indemnización por despido indirecto; *"pensión sanción por PCL del 55.14% con ocasión del accidente laboral"* a partir de 16 de abril de 2016; daños materiales; y costas del proceso.

2. Como hechos de esta demanda relató que tuvo un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada del 9 de julio de 2015 al 16 de abril de 2016 en el oficio de operario de maquinaria para la fabricación de productos de aseo y elaboración de esponjas de uso doméstico; el contrato terminó por despido indirecto, para esta fecha su salario era de $689.454; cumplía horario de 7 a.m. a 5 p.m. y los sábados de 6 a.m. a 2 p.m.; le liquidaron a la terminación del vínculo laboral la suma de $393.831 de los cuales le descontaron $322.175 sin especificar a qué correspondían; **el 27 de julio de 2015** sufrió un accidente laboral cuando realizaba la limpieza de la máquina troqueladora y resultó aplastada su mano derecha, que conllevó a la amputación de ese miembro y una incapacidad de tres meses; para el momento del accidente no contaba con las dotaciones y sistemas de protección adecuados para ejecutar sus labores; los gastos de atención médica fueron asumidos por la demandada; después de incapacidades de tres meses, por necesidad de trabajo se reintegró a sus labores el 1 de septiembre de 2015, fecha para la cual empezó a ejercer funciones de archivador y colaborador de inventario, pero posteriormente fue trasladado a la zona de maquinaria; que el 17 de septiembre de 2015 suscribió una acta de conciliación extrajudicial para acordar la indemnización de perjuicios inmateriales, la cual no ha sido cumplida por la demandada; el 15 de julio de 2016 se emitió CPL por la Junta Regional de Calificación de Bogotá en un 55.14%. El 16 de noviembre de 2016 se realizó audiencia de conciliación, sin que se hubiese llegado a acuerdo.

3. La sociedad demandada contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Dice que firmó con el actor un contrato de prestación de servicios a destajo de fecha 9 de julio de 2015 cuyo objeto era el manejo de la maquinaria para la producción de productos de aseo y elaboración

de esponjas de uso doméstico y el pago se haría por cuentas de cobro que presentaría con base en las unidades producidas, que el contratista asumía toda su responsabilidad por los daños materiales, lesiones o muerte que cause directamente o a terceros, sin cumplimiento de horario ni subordinación alguna y su vigencia sería de tres meses o hasta que se agotara la materia prima; que el contrato terminó por razones personales del demandante; que el descuento de su liquidación fue por vacaciones anticipadas por el tiempo que el actor no fue a trabajar; que le fue entregada su dotación; que era obligación del contratista afiliarse a la seguridad social como se pactó en el contrato; que por razones humanitarias lo contrató mediante vínculo laboral el 27 de julio de 2015 para afiliarlo al sistema de salud para su atención médica y lo reintegró a partir de esta fecha, pero el actor se ausentaba con frecuencia del sitio de labores. Acepta la existencia de la conciliación, señalando que fue el actor el que no cumplió, que le hizo varios pagos por gastos médicos y hospitalarios, consignaciones a la cuenta de ahorro programado e indemnización. Propuso como excepciones inexistencia del contrato laboral, falta de pago de aportes a seguridad de parte del contratista, no cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios por el contratista, cobro de lo no debido (folios 101 a 120).

4. En sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 2 de diciembre de 2019 declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 9 de julio de 2015 hasta el 16 de abril de 2016; declaró que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador se debió a culpa patronal de la demandada y la condenó a pagar la suma de $115.471.788,51 por perjuicios materiales; también ordenó el pago de diferencias de prestaciones; sanción por no consignación de cesantías; y el pago de pensión de invalidez a partir de 16 de abril de 2016 en cuantía equivalente al SMLM, y costas judiciales.

5. Apeló la demandada. Sostiene, en síntesis, que entre el 9 de julio y el 27 de julio de 2015 existió un contrato de prestación de servicios el cual fue desfigurado por la juez al referirse a un contrato de aprendizaje. Que no

se valoró adecuadamente el documento que contiene el citado contrato, ni los soportes de pago al contratista. Que no se probó el contrato de trabajo. Que la juez no hizo ninguna referencia a la conciliación a que llegaron las partes.

6. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de enero de 2020.

7. Luego, con auto del 17 de junio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

8. El apoderado de la parte demandada reiteró lo dicho en el recurso de apelación, señaló que no se valoró el contrato de prestación de servicios existente entre las partes, que tampoco se valoraron las pruebas aportadas en la contestación de demanda en conjunto con las recaudadas en el expediente, que no se dieron los elementos de un contrato de trabajo, y que el a quo desconoció totalmente la conciliación extraprocesal, por lo que solicita se revoque en su totalidad la sentencia apelada.

9. Por su parte, el demandante solicitó se confirmara la sentencia por haberse probado la existencia de un verdadero contrato de trabajo; dice que la demandada no atacó los perjuicios derivados por la culpa patronal a que condenó el a quo, la que además quedó acreditada en el plenario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se estudian los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de proponer y sustentar el recurso ante el juez de primer grado, ya que la sentencia que profiera el Tribunal tiene que estar en consonancia

con esas materias, sin que le sea permitido abordar el examen de temas distintos de esos.

Escuchada la intervención del apoderado del recurrente en su recurso de apelación, y lo expuesto en el escrito de alegatos, entiende la Sala que las cuestiones que deben resolverse son entonces: determinar si la relación que existió entre las partes desde el 9 de julio hasta el 27 de julio de 2015 fue un contrato de trabajo, como lo concluyó la juez, o un contrato de prestación de servicios como plantea el recurrente; y en segundo lugar, dilucidar si la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes tiene algún efecto o incidencia frente a las condenas impuestas.

Aquí no se discute que demandante y demandada celebraron un contrato denominado como de prestación de servicios, al que agregaron que sería a destajo, en el cual consta que el primero se comprometió a prestar sus servicios en el manejo de maquinaria para la fabricación de productos de aseo y/o elaboración de esponjas de uso doméstico, que los pagos se harían quincenalmente con base en la cantidad de unidades entregadas, previa presentación de cuentas de cobro; se señalan varias obligaciones al contratista, se indica que este actuará por cuenta propia, con completa autonomía técnica, y que si escoge prestar sus servicios en las instalaciones del contratante no habrá subordinación ni cumplimiento de horario; así mismo, el contratista deberá cubrir las cotizaciones a salud y riesgos laborales y que el contratante no queda obligado a asumir cargas prestacionales (folios 5-6).

Hay que empezar por señalar, de cara al referido contrato, que en materia laboral existe el denominado principio de primacía de la realidad, que quiere decir en palabras sencillas que deben preferirse los datos que arroje la realidad sobre los términos y condiciones en que se desarrolló una relación, a los que surjan de los documentos. Tal enunciado aparece contemplado además en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, esto es, tiene rango superior y es de imperativa observancia. De acuerdo con lo anterior entonces, el clausulado de un contrato que se

denomina de prestación de servicios no obliga a los jueces, sin más, a dar por cierto su contenido ni a suponer que la relación se desarrolló en los términos allí estipulados, ni que su naturaleza es la señalada formalmente por las partes, pues en este aspecto deberá observarse lo ocurrido en la realidad y si esta muestra que la relación en verdad se desarrolló como dicen los documentos así habrá de declararse, pero si revela que su desenvolvimiento fue diferente, deberá atenerse a la realidad. Hay que reiterar que en estos casos el artículo 24 del CST señala que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir que la misma está regida por un contrato de trabajo, lo que lleva a afirmar que quien alegue haber prestado un servicio personal a otro solamente está obligado a probar tal hecho, y será la otra parte la que debe demostrar que el mismo se dio de manera independiente o autónoma o en virtud de una relación diferente a la laboral, sin que para ello sea suficiente que aporte un documento que así lo establezca, sino que debe acreditar además que en la práctica y de hecho se ejecutó en esos términos. Al respecto cabe recordar que el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 24 del CST, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 665 de 12 de noviembre de 1998. Dicha norma disponía que quien habitualmente preste sus servicios en desarrollo de un contrato civil o comercial pretenda alegar que su relación era laboral, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada. En la referida providencia se dijo*: "El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción".*

En el presente caso del propio contrato y de las demás pruebas obrantes en el expediente se colige que el actor se obligó a prestar unos servicios personales al demandado, y de hecho los prestó. En el mismo contrato se

estipuló que las labores las cumpliría el contratista de acuerdo con las especificaciones que haga el contratante o las indicaciones del jefe de personal; que el manejo de la maquinaria y elaboración de las unidades producidas debía ceñirse a las especificaciones técnicas suministradas por el contratante; que el contratista debía entregar los productos al supervisor de bodega y adherirse a las indicaciones de este en calidad de jefe directo, que la entrega de producción sería diaria y que el contratante se comprometía a entregar el material y los productos necesarios.

El demandado en su interrogatorio de parte aceptó la prestación de servicios del actor; que trabajaba todos los días de 7 a.m. a 5 p.m.; que estaba en un proceso de aprendizaje para la elaboración de esponjas de alambre; que en la empresa se empieza con un contrato de prestación de servicios y luego, si se ven habilidades, se hace un contrato laboral; que el trabajo tenía que hacerlo en la empresa. Los testigos Wilmar Jacobo Mojica Jaime Zabala, Gloria García y Paula Daniela García coinciden en que el actor trabajaba en la empresa, lo vieron ahí, fueron compañeros; la última es hija del representante legal de la demandada y fue quien hizo el proceso de contratación del actor, le recibió la hoja de vida, le hizo la primera entrevista, y se vinculó por intermedio de un contrato de prestación de servicios, explicando que así se empieza, como en un proceso de aprendizaje. Todos señalan que el accidente ocurrió muy temprano tipo 7:10 am, lo que ratifica que el actor cumplía el horario vigente en la empresa. En el documento de folio 45 consistente en la llamada "*acta extrajudicial de conciliación"* firmada por las partes aparece que el demandado realizó convocatoria de personal el día 7 de julio de 2015; que el actor se presentó y fue aceptado en período de prueba el día 9 siguiente y que el día del accidente se encontraba iniciando la actividad diaria y previa instrucción se dispuso a dar inicio a limpieza del equipo.

Ninguna de las pruebas antes citadas ni las demás que forman parte del proceso dan cuenta de que la relación del actor fuera autónoma o independiente; que contara con un grado de autodeterminación para asistir o no al trabajo, o hacerlo a la hora que él quisiera, como lo asegura

la demandada tanto en el recurso como en el escrito de alegatos. Por el contrario, lo que muestran las pruebas es que estaba sujeto a un horario de trabajo y que la labor, contrario a lo consignado en el contrato, se ejecutó en las instalaciones de la demandada y con elementos y materiales suministradas por esta. Es cierto que la jurisprudencia laboral ha considerado que el solo cumplimiento de un horario de trabajo y el hecho que la labor se desarrolle en las instalaciones de la empresa no son razones suficientes para arribar a la conclusión de que la misma está regida por un contrato de trabajo, pero sin lugar a dudas constituyen unos indicios fuertes, a lo que se suma que aquí no existe el más mínimo asomo de independencia o autonomía y que la labor del actor se inscribía dentro del engranaje productivo de la empresa, con la necesaria presencia física del demandante en ese lugar, circunstancias en las cuales es imposible concebir que pudiera realizar su labor de forma autónoma.

Debe mencionarse que, en todo caso, aquí no está demostrado que se tratara de un contrato de aprendizaje, como lo menciona el representante legal de la demandada, por cuanto lo ocurrido al demandante no encaja en las premisas contempladas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 789 de 2002, en especial porque no aparece la entidad autorizada para brindar la formación teórico práctica, ni la empresa había sido autorizada para estos menesteres, ni había un apoyo propiamente dicho, sino un salario. Tampoco resulta de recibo que para negar la naturaleza laboral de la relación se aduzca que el actor estaba en período de prueba, siendo ello un contrasentido porque tal figura es propia de los contratos de trabajo, como se desprende del artículo 76 del CST, aparte de que el mismo debe ser estipulado por escrito, lo que aquí no sucedió.

En cuanto a la forma de remuneración, debe decirse que en los contratos de trabajo existen varias formas para el pago, entre ellas el destajo, que fue el que aquí convinieron las partes; de manera que ello antes que desvirtuar la naturaleza laboral de la relación, lo que hace es reforzarla, sin que el hecho de que el trabajador tuviera que presentar una cuenta de cobro para que se le hiciera el pago sea suficiente para desvirtuar su

naturaleza laboral, pues se trata de un aspecto totalmente irrelevante frente a los demás elementos probados en el proceso.

De manera que el Tribunal respalda la decisión de la juez en cuanto a considerar que entre el 9 y el 27 de julio de 2015, la relación existente entre las partes estuvo regida por un contrato laboral.

Siguiendo con el estudio del recurso debe precisarse que la demandada ni en el recurso ni en los alegatos de conclusión cuestiona lo relativo al contrato de trabajo que las partes suscribieron después del accidente; tampoco cuestiona de manera expresa la ocurrencia del accidente de trabajo ni la culpa patronal en el mismo, ni la condena a la pensión de invalidez, como tampoco el monto de los perjuicios como lo indica el actor en el escrito de alegatos. Lo único que a juicio del Tribunal rebate es que el juez no haya hecho mención del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron y aun cuando el señalamiento de este aspecto es bastante escueto y lacónico es dable entender que la crítica se funda en que la juez haya condenado sin tener en cuenta este pacto ni referirse a sus repercusiones o incidencia frente a las condenas impuestas, si las tenía. Y en verdad resulta inexplicable que la juez se haya abstenido de analizar este aspecto, siendo que el mismo formó parte del debate procesal y de las posturas de las partes, tan es así que el propio demandante solicitó un pronunciamiento expreso luego de dictada la sentencia de primera instancia, y que dicho acuerdo podría tener, eventualmente, algún efecto en el resultado del proceso.

Pues bien, el referido convenio está plasmado en un acta extrajudicial de conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2015 y autenticada ante el Notario Único del Círculo de Madrid, visible a folios 46 y 47. Lo primero que debe decirse es que aunque las partes le dan la denominación de conciliación, no puede tenerse como tal porque según el alcance normativo de dicha figura, esta consiste en *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*",

como lo definía el artículo 64 Ley 446 de 1998 y lo consagra el artículo 1º del Decreto 1818 de 1998. Aquí es claro que no intervino ningún tercero sino solo las partes, razón suficiente para restarle la condición de conciliación, sin que quiera ello decir que el avenimiento a que llegaron sea inane, porque de todas formas las partes llegaron a un acuerdo por lo que este se considerará como una transacción, figura que es válida en el ámbito laboral, salvo que comprometa derechos ciertos e indiscutibles, como lo prevén los artículos 53 de la CP y 15 del CST. A simple vista no se observa que en ese arreglo se hayan comprometido derechos de la anotada estirpe pues no hay ninguna constancia de que el demandado hubiese admitido en ese momento su responsabilidad o culpa en la ocurrencia del accidente, ni que negara tal circunstancia por cuanto aunque en el numeral cuarto se hizo una descripción del accidente y se menciona que el actor olvidó la advertencia de no limpiar el equipo cuando estuviera encendido y accionó involuntariamente los mandos, en ninguna parte se dice que este hubiese aceptado su culpa exclusiva en el accidente o se excluyera de forma explícita responsabilidad de la demandada.

En este documento la demandada se comprometió a celebrar contrato de trabajo a término indefinido con el demandante en labores que permitan su recuperación física y sicológica y garantizarle el vínculo mientras la empresa subsista; que a manera de indemnización por el accidente procedería a realizar el trámite para adquisición de vivienda con subsidio en sector Madrid urbano, en un término no superior a un año, para lo cual abrirían conjuntamente una cuenta de ahorros programada, en la que la empresa consignaría $350.000 mensuales durante un año hasta cumplir el requisito de acceso vivienda de interés social, y una vez cumplido este trámite se haría cargo del 50% del valor total del inmueble que no exceda el valor total de $75.000.000 y que se pagaría al momento de aprobación del crédito, incluido en este valor el monto de la cuenta de ahorro programado. Mas adelante se estipuló que el demandante *"…acepta este acuerdo para el cumplimiento de la obligación devenida como* ***indemnización plena del daño inmaterial del accidente…"*** (Resalta el Tribunal). Además, se obligó el

ente demandado a suministrar la asistencia médica y su coadyuvancia en la consecución de una prótesis para el brazo derecho.

Lo primero que debe señalarse es que el acuerdo no es lo suficientemente claro, preciso, concreto y unívoco, en cuanto a su alcance. Tan es así que el actor en la demanda manifiesta que allí no se incluyeron los perjuicios materiales ni la pensión de invalidez, esta última por no ser susceptible de conciliación, mientras que el demandado, al referirse a este aspecto, manifestó, en su contestación del hecho 15 de la demanda, que tal hecho es cierto y agregó que a pesar de la ambigüedad del acta alegada por el actor, sí dio cumplimiento a lo pactado y el trabajador no. Quiere la mayoría de la Sala llamar la atención en torno a que aun si se aceptara que tal pacto es confuso, no queda ninguna duda que del referido hecho de la demanda y su respuesta se concluye que las partes aceptaron que la negociación se refirió a los perjuicios inmateriales, de suerte que no había obstáculo para solicitar y decretar los patrimoniales. Y aunque en el proceso no se solicitó la nulidad parcial o total del acta, lo cierto es que se planteó que se fijara su alcance frente a las pretensiones de la demanda. En efecto, el acta contiene estipulaciones excluyentes, por cuanto mientras en una parte, como ya se resaltó, se refiere a la indemnización plena del daño inmaterial del accidente (folio 47), en otra parte habla de indemnización plena y que el trabajador se siente indemnizado en plenitud y por lo mismo no iniciará acción judicial o extrajudicial en contra de la demandada. De otro lado, en la parte final del numeral 6º del acuerdo se estipuló que con el cumplimiento total del contenido del documento el demandante "*manifiesta estar conforme e indemnizado*", o sea que su conformidad dependería de que se cumpliera a plenitud el acta.

Interpretando el alcance de esas estipulaciones para la Sala resulta razonable colegir que lo que las partes convinieron en esa acta fue la reparación plena de los perjuicios inmateriales, pues allí no se hace ninguna mención expresa de los perjuicios patrimoniales ni que los mismos quedaran cobijados por el avenimiento, mientras que a los

primeros sí se hizo alusión explícita, sin que las fórmulas gramaticales empleadas en el documento permitan concluir de forma inexorable y necesaria que se refiera a los perjuicios materiales. Es cierto que el acta se refiere a la abstención de iniciar o promover acciones contra la demandada y que la misma presta mérito ejecutivo, pero debe entenderse que tales estipulaciones están relacionadas con los puntos expresamente negociados. Visto lo anterior, la discusión sobre si el actor incumplió lo pactado es irrelevante en este momento, porque la juez solamente condenó por concepto de perjuicios materiales y ningún pronunciamiento hizo sobre los otros, de suerte que la referida condena en modo alguno podría ser afectada por el acuerdo al no estar estos perjuicios incorporados en este, por tanto no podía aducirse que existía cosa juzgada al respecto. Es cierto que la empresa en virtud del acuerdo volvió a contratar al demandante una vez recuperado de las secuelas del accidente y que fue este quien decidió posteriormente terminar el contrato, pero esto en modo alguno significa que no tenga derecho a los perjuicios ordenados por el juzgado, por cuanto las obligaciones que contrajo la demandada fue para satisfacer los perjuicios inmateriales, como entiende el Tribunal se dice en el acta.

Por otro lado, entiende la Sala que el acuerdo quedó condicionado a que se cumpliera, o como dice textualmente el documento "*con el cumplimiento total del contenido de esta acta el señor Andrés manifiesta estar conforme e indemnizado a plenitud*". O sea que no se trató de un acuerdo puro y simple, sino condicionado, lo que pone en entredicho su eficacia jurídica, no porque hable de obligaciones futuras, lo cual es perfectamente viable, sino por la indeterminación de las mismas, a lo que se suma que involucran incluso a terceros. Pero más aún, no hay constancia de que la empresa haya cumplido las obligaciones a que se comprometió relacionadas con unos pagos mensuales en cuenta de ahorro programado y el cubrimiento de un porcentaje de la vivienda del actor, sin que sea claro que tales obligaciones puedan ser ejecutadas por este.

Cabe agregar que mucho menos puede entenderse que en el acuerdo quedara cobijada la pensión de invalidez, o los demás derechos a que la juez condenó, pues ninguna mención se hace de estos, por lo que es dable entender que ningún pacto se hizo al respecto.

Por tales razones considera la Sala que no hay lugar a modificar la sentencia recurrida.

Costas de esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso. Por agencias en derecho se fija la suma de $400.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 10 de diciembre de 2019 en el proceso ordinario laboral de ANDRÉS BRITO SILVA contra INDUSTRIAS LA ESTAMPIDA SAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $400.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO

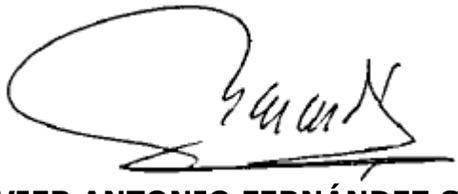

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
MAGISTRADO
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA